



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/064/03

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 023/03

TRIBUNAL MUNICIPAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DE ESCUINAPA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres en curso.-----

--- V I S T O para resolver el expediente CEDH/X/064/03 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Escuinapa el 9 de abril del año 2003 en curso, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe *"proponer a las diversas autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos"*, para lo cual diseñó un programa de trabajo en el que incluyó la práctica de visitas de inspección a los Ayuntamientos de los diferentes municipios del Estado a fin de precaver la violación a derechos humanos de quienes prestan, en calidad de trabajadores, sus servicios a los mismos. -----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 9 de abril del año 2003 en curso, este organismo llevó a cabo visita de inspección al Ayuntamiento de Escuinapa, corriendo la misma a cargo de los licenciados
SP1 y SP2
, Visitadores Adjuntos de esta CEDH, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

--- **3o.** Que el programa desarrollado durante la gira de trabajo incluyó una entrevista con las autoridades de dicho Ayuntamiento para consultarles sobre diversos aspectos que tienen relación e influencia en el respeto a los derechos humanos, entre otros, el referente al funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje que debe conocer de las controversias que surjan entre





los trabajadores del Ayuntamiento y de las diferentes entidades municipales y el propio Ayuntamiento y dichas entidades, o entre los trabajadores mismos, con motivo de las relaciones de trabajo o de actos íntimamente relacionados con dichas entidades.-----

--- **4o.** Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se formuló el acta circunstanciada correspondiente, que corre agregada al expediente del caso.-----

--- **5o.** Que siendo las 10:15 horas del día señalado, los Visitadores de este organismo se constituyeron en las oficinas del Palacio Municipal, entendiendo la diligencia con quien dijo ser el señor **SP3** y desempeñar el cargo de arbitro representante de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Escuinapa ante el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, quien a preguntas expresas que le fueron formuladas respondió, en lo que interesa, que en ese municipio sí se encuentra integrado el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje que conozca de las controversias que se presenten entre los trabajadores y el Ayuntamiento, siendo el Presidente del mismo el licenciado **SP4**; que el tribunal no cuenta con un local en el que cumpla debidamente con sus funciones, y que cuando sesiona lo hace en la oficina del Oficial Mayor, pero ello es cuando se encuentra desocupada; que no se han tenido muchas demandas, pero sin precisar cuántas se han recibido, así como que tampoco se han asignado los recursos monetarios para la operación del tribunal multirreferido.-----

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I.** Que según se advierte de lo que el señor **SP3**, arbitro representante de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Escuinapa ante el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, expresó a los Visitadores de esta CEDH, no obstante estar integrado dicho tribunal no ha atendido un número significativo de demandas laborales —si es que en verdad ha tenido alguna— debido a que, por un lado, no se han asignado recursos monetarios para su correcta operación, y por otro, a que dicho tribunal no cuenta con local específico para la instalación del mismo, tal como lo señala el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

artículo 64, de la Ley de los Trabajadores al servicio de los Municipios, según el cual “en cada municipio **funcionará** un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje...”. -----

- - - En virtud de que funcionar significa, según cualquier diccionario, “*ejecutar una función*”, pero como estamos ante una cuestión pública es indispensable clarificar el concepto desde el punto de vista jurídico, perspectiva desde la cual tenemos que recordar que el concepto de **función** se encuentra íntimamente ligado al concepto **atribución**, tanto que en ocasiones se usan indistintamente, pero es claro que hacen referencia a nociones diferentes, por lo que es preciso darles su significación exacta. -----

- - - Para ello, aprovechemos las enseñanzas de don Gabino Fraga, que explica tal cuestión en los siguientes términos:-----

“El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones.”¹

- - - Las nociones anteriores se refieren, como es obvio, a la administración pública y resultan aplicables, por ende, al caso que nos ocupa, en donde el *Estado* —entendiéndolo, desde luego, en sentido amplio— es el Ayuntamiento de Escuinapa; la **atribución**, impartir justicia laboral en el orden municipal en las relaciones de ese tipo que se dan entre el propio Ayuntamiento y sus trabajadores, y la **función**, la existencia y operación del órgano correspondiente, que en la especie es el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje. -----

- - - Pero para que ese órgano *opere, funcione*, requiere de una serie de elementos mínimos, como son, desde luego, contar con un domicilio oficial y la estructura suficiente, lo primero para que los destinatarios del servicio a su cargo sepan que existe y dónde se encuentra, amén de que es indispensable para recibir todo tipo de notificaciones, en tanto que lo segundo es indispensable para que los casos que se le presenten sean atendidos puntualmente, observando todas las formalidades y en condiciones físicas que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

¹ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 26.



garanticen el cumplimiento de los principios procesales que deben atenderse en todo tribunal.-----

- - - En el caso que ahora ocupa nuestra atención, no hay duda de que las autoridades municipales han cumplido con sus obligaciones en cuanto a la integración del tribunal, pero no están cumpliendo, del todo, en cuanto a su funcionamiento, habida cuenta que el tribunal no tiene un domicilio oficial, ni ha sido dotado por el gobierno municipal de los medios necesarios para **funcionar** debidamente.-----

- - - En mérito de tal situación, dado que lo anterior resulta atribuible a servidores públicos municipales, de conformidad con los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación iniciada de oficio se surte plenamente.-----

- - - II. Que en la especie, el objeto central de la investigación es, como resulta obvio, determinar si de lo expresado por el ingeniero **SP5** se desprenden transgresiones a los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Escuinapa; de ser así, dilucidar quién o quiénes son los responsables de ellas para, en su oportunidad, formular los planteamientos pertinentes a efecto de que se subsanen las deficiencias y se cumpla con la función y ello, a su vez, permita el respeto a los derechos humanos de los destinatarios de la norma.-----

- - - III. Que para tal efecto es necesario iniciar dicho análisis con el estudio de la disposición general que consagra el derecho a la impartición de justicia, que como bien se sabe es el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:-----

"Artículo 17.-----

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

- - - Como se dijo, el numeral transcrito consagra el derecho al servicio de administración de justicia, el que, obviamente, de acuerdo con la materia de que se trate tiene un campo específico de aplicación, razón por la cual resulta





obligado recordar otra disposición constitucional: el artículo 115, que en la parte relativa dice:-----

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
.....

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;"
.....

--- En acatamiento de la disposición anterior, el Congreso del Estado expidió lo que, en razón de su materia, denominó: *Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado*, de la cual son de citarse las siguientes disposiciones:-----

"Artículo 64. En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera.

"Artículo 66. Cada tribunal estará integrado por tres árbitros; uno representante de los trabajadores, designado por el sindicato o por la mayoría de aquellos; otro nombrado por el Presidente Municipal y un tercer árbitro que será elegido por los dos representantes mencionados, fungiendo este último como Presidente.

"Artículo 67. Los miembros de los Tribunales durarán en su cargo el período constitucional del Ayuntamiento correspondiente, pudiendo ser reelectos.

"Los representantes de los trabajadores y del Presidente Municipal, podrán ser removidos libremente por quienes lo designen, en tanto que el tercer árbitro sólo podrá ser removido por delitos o faltas graves."

--- Los artículos 64 y 66 transcritos detallan cómo y con quién funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, dispositivo que, indudablemente, recepta el mandamiento constitucional de los artículos 17 y 115, fracción VIII, citados en párrafos precedentes.-----





- - - El tercero de los artículos, esto es, el 67, señala el lapso que habrá de durar la gestión de los miembros de tal tribunal, que coincide con el período constitucional de cada Ayuntamiento, lo que permite inferir que cada vez que se renueve dicho órgano de gobierno debe implementarse lo necesario para que las actividades de dicho tribunal no sufran entorpecimiento alguno. - - - - -

- - - Con relación a lo expuesto, debe precisarse que si bien es cierto que el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Escuinapa se encuentra integrado, no menos cierto resulta que, como se ha expresado, lo reducido del número de demandas laborales hacen que esta CEDH concuerde con lo expresado por el arbitro representante de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Escuinapa ante el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje en el sentido de que la escasez de demandas pueda obedecer a que el tribunal no cuenta con un domicilio específico para su funcionamiento, ya sea en el área de las instalaciones municipales o en alguna otra parte, pero que se conozca por parte de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, y que tenga, además, personal adecuado para su debido funcionamiento. - - - - -

- - - De lo anterior se desprende la necesidad de que a dicho tribunal se le proporcionen recursos financieros necesarios para su operación, señaladamente para que contrate un local en el que establezca su domicilio, así como el personal indispensable para que pueda proporcionar a los trabajadores del Ayuntamiento el servicio de administración de justicia laboral a su cargo, que previene el artículo 17 de la carta magna, en relación con lo estatuido por los artículos 115, fracción VIII, del mismo cuerpo legal, y 64, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, que como se ha expresado, dada la importancia del municipio de Escuinapa, es de colegirse que dicho servicio, por las razones expuestas, ha sido denegado a un número indeterminado pero quizá importante de trabajadores, por más que deba decirse que el problema no es de números, pues basta con que un trabajador no haya podido presentar una demanda por no contar tal tribunal con domicilio para conceptuar que ello ha implicado violación a la ley y, por ende, a los derechos humanos. - - - - -

- - - Con relación a lo anterior resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la Ley de Gobierno Municipal del Estado: - - - - -

“Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."

.....
- - - La disposición transcrita estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber —como todos los servidores públicos— de cumplir y hacer cumplir la Constitución —lo mismo la general de la República que la del Estado— así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, no es quien designa al árbitro representante de la autoridad municipal, sí tiene la responsabilidad de vigilar su funcionamiento en atención a lo dispuesto tanto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado como de la Ley de Gobierno Municipal.-----

- - - En relación con el mismo cuerpo legal, es oportuno examinar el siguiente precepto:-----

"Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:
.....

"IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;
.....

- - - El artículo anterior estatuye las atribuciones de los presidentes municipales, entre las que destaca, desde el punto de vista genérico, el deber de legalidad, formulado en el imperativo de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales.-----

- - - Ciertamente, el precepto, de manera textual, se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los ordenamientos municipales, esto es, de los expedidos por el propio Ayuntamiento, pero eso no significa que su deber de legalidad se constriña a eso, y no tenga la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de ordenamientos de otra naturaleza, estatales o federales, que le impongan alguna obligación, pues ello deviene ineludible de acuerdo con la protesta rendida de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tanto la de la República como la del Estado, así como las leyes derivadas de una u otra, en los términos de lo dispuesto por los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución Política del Estado, como ya se ha puntualizado. - - - - -

- - - El conjunto de disposiciones citadas en párrafos precedentes constituyen, a juicio de esta CEDH, el marco jurídico que regula, en el caso del municipio de Escuinapa, la ineludible asignación de recursos monetarios al Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje para su debido funcionamiento, no advirtiéndose en modo ni lugar alguno de dichos preceptos una facultad potestativa para proveer o no, según se decida, lo relativo al funcionamiento de tal tribunal, sino que es su deber hacerlo. - - - - -

- - - IV. Que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo carece de competencia para conocer de asuntos laborales, esto es, de *"conflictos de carácter laboral"* —esa es una cuestión que esta CEDH jamás ha discutido, pues no sólo la ley sino las Constituciones mismas: la de la República y la del Estado así lo establecen, y respetuosa como es de las normas jamás ha pretendido traspasar esos límites— también lo es que en el caso que nos ocupa es claro que no se actualiza tal hipótesis, habida cuenta que el artículo 2o., del propio ordenamiento, en atención a lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 bis, de la Constitución Política del Estado, expresamente señala que el objeto esencial de esta CEDH es la *"protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente"*, y es el caso que entre esos derechos se encuentra, justamente, el contenido del artículo 17, transcrito, en la parte que interesa, en el considerando III, de la presente resolución. - - - - -

- - - V. Que al respecto debe decirse que la existencia de tal tribunal en un domicilio en que cumpla con su función no está sujeta a la existencia o no de conflictos laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, pues haya pocos o muchos, o no se suscite ninguno, tal tribunal debe existir y operar en un lugar determinado, justamente para que en caso de que surja alguno exista el órgano competente para resolverlo, esto es, que las partes tengan expedito el órgano al cual acudir a plantear sus demandas. - - - - -

- - - VI. Que en lo que respecta al compromiso de observancia que se debe a los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta CEDH encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de





la Constitución Política del Estado, rindieron los actuales integrantes del órgano de gobierno del municipio en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución general de la República, la del Estado y las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y éticamente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el presente caso es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación al Ayuntamiento de Escuinapa, así como al C. Presidente Municipal.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 27, fracción I, y 38, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular al Ayuntamiento de Escuinapa, así como al C. Presidente Municipal las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

AL AYUNTAMIENTO DE ESCUINAPA

- - - **UNICA.** Acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el funcionamiento del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo estatuido por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal.-----

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

- - - **PRIMERA.** En el supuesto de que no autorice a dicho tribunal los recursos económicos suficientes para tal fin, sea porque no quiera o porque no cuente con los suficientes para ello, entonces deberá asignarle, con la mayor brevedad,





uno que sea propiedad del Ayuntamiento o éste tenga en posesión por cualquier título legítimo, así como personal suficiente para su debido funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 66, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado.-----

- - - **SEGUNDA.** Que llevado a cabo lo anterior, se difunda entre los trabajadores del Ayuntamiento y las autoridades municipales la ubicación de tal tribunal.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *fuerza moral*, media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del





Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos,





carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta CEDH confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----





*

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Escuinapa, a través de su Presidente Municipal, así como a éste, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH ha quedado registrada bajo el número 023/03, debiendo remitirseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE